

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 28 de noviembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el 02 de noviembre de 2023, el apoderado demandante allegó constancia de remisión y entrega de las notificaciones virtuales a los demandados, cumplidas el 20 de septiembre de 2023, siendo así que se tiene por materializada 2 días después, esto es el 2 de septiembre de 2023, por ende, los 10 días de traslado fenecieron en silencio, el 06 de octubre de 2023 – También aportó impulso procesal (5-01-2024). SIRNA ok.

**La Secretaria, CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 11 de enero de 2024.**

Esta sede judicial estuvo en vacancia judicial del 19 de diciembre de 2023 hasta hoy 11 de enero de 2024, tiempo dentro del cual no cursaron términos judiciales.

La Secretaria,



**MÓNICA F. ZABALA PULIDO.**



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Ejecutivo No. 00131 de 2022**

**Demandante: INTERRAPIDISIMO S.A.**

**Demandado: MARÍA IDALY FRANCO y ANGELO SANABRIA GÓMEZ**

**Fecha Auto: 11 de enero de 2024.**

De acuerdo al informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA la constancia de enteramiento virtual a los demandados, aportadas el 02 de noviembre de 2023, por el apoderado ejecutante, cuya entrega fue el 20 de septiembre de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 22 de septiembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado a ambos demandados, fenecieron EN SILENCIO el 06 de octubre de 2023, por lo cual, de cara al silencio de la pasiva, se continuará con el trámite de rigor.

Así las cosas, tenemos que el presente proceso ejecutivo se fundamentó en la obligación impagada, respaldada con el **Pagaré a la Orden de INTER RAPIDÍSIMO S.A.** por virtud de los cuales, se promovió el trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, el cual fue iniciado por **e INTER RAPIDÍSIMO S.A., identificada con el NIT 800.251.569-7** y en contra de **MARÍA IDALY FRANCO PARRA**, con C.C. No. 41.787.334 de Ubalá (deudora principal) y **ANGELO MOHAMED SANABRIA GOMEZ**, C.C. No. 79.722.051 de Bogotá D.C, por lo cual, se dictó la orden de apremio el cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022), proveído notificado a los demandados de manera virtual, cuya entrega fue el 20 de septiembre de 2023 y se entiende materializada 2 días después, esto es, el 22 de septiembre de 2023, siendo así que los 10 días de traslado, fenecieron EN SILENCIO el 06 de octubre de 2023.

---

Calle 8 No. 6 – 89 / La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Así mismo, como los documentos aportados virtualmente, para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidad con lo previsto en el Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de la promesa unilateral de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado  
**RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado #01  
de **12 de enero de 2024** Fijado a las  
8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaría

---

**Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**

E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b551e7c2a4bc33cbaba37ff298c8c4bde7aa4e50d0a204e7c20fc327ed9d2720

Documento generado en 11/01/2024 05:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>